

Artículo tercero. El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, llevará a cabo los trámites conducentes a la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

**17096** *CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de junio de 1975 por la que se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Perfumería y Afines para la exacción del Impuesto sobre el Lujo durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1975.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 163, de fecha 9 de julio de 1975, página 14867, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto primero, línea segunda, donde dice: «... con la mención "C. N. 3/1975", ...», debe decir: «... con la mención "C. N. número 3/1975", ...».

**17097** **BANCO DE ESPAÑA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

*Cambios oficiales del día 11 de agosto de 1975*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	58,338	58,508
1 dólar canadiense .....	56,249	56,471
1 franco francés .....	13,255	13,308
1 libra esterlina .....	122,136	122,726
1 franco suizo .....	21,597	21,700
100 francos belgas .....	151,606	152,443
1 marco alemán .....	22,493	22,603
100 liras italianas .....	8,687	8,726
1 florín holandés .....	21,939	22,044
1 corona sueca .....	13,457	13,527
1 corona danesa .....	9,742	9,787
1 corona noruega .....	10,621	10,672
1 marco finlandés .....	15,327	15,413
100 chelines austríacos .....	318,577	321,260
100 escudos portugueses .....	219,151	221,453
100 yens japoneses .....	19,581	19,671

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**17098** *DECRETO 1877/1975, de 10 de julio, sobre construcción de casa-cuartel de la Guardia Civil en Sevilla (capital).*

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Sevilla (capital), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto-presupuesto de construcción de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Sevilla (capital), con presupuesto total de ciento cuarenta y siete millones seiscientos cincuenta y cinco mil

cuatrocientas sesenta y nueve pesetas, que serán imputables a los Presupuestos Generales del Estado y detalles siguientes: Nueve millones quinientas mil pesetas, con cargo al crédito figurado en el concepto de dieciséis-cero seis, seiscientos once-sub-concepto dos, sobre acción coyuntural del vigente Presupuesto de Gastos del Estado; doce millones quinientas mil pesetas, con cargo al del año mil novecientos setenta y seis; quince millones ochocientos mil pesetas, con cargo al del año mil novecientos setenta y siete; cincuenta y cuatro millones cuatrocientas mil pesetas, con cargo al de mil novecientos setenta y ocho, y cincuenta y cinco millones cuatrocientas cincuenta y cinco mil cuatrocientas sesenta y nueve pesetas, con cargo al de mil novecientos setenta y nueve, aplicándose en estos cuatro últimos años la titulación dieciséis-cero seis-seiscientos once, o la que recojan dichos conceptos en estos ejercicios.

Artículo segundo.—Para la adjudicación de estas obras se empleará el procedimiento de concurso-subasta, que prevé el artículo veintiocho de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, y su realización se llevará a efecto en el plazo de cuarenta y seis meses.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

**17099** *DECRETO 1878/1975, de 10 de julio, sobre ordenación, desarrollo y ejecución del Programa Especial de Las Hurdes (Cáceres).*

Con la finalidad de remediar las singulares necesidades de la comarca de Las Hurdes, el Real Decreto de dieciocho de julio de mil novecientos veintidós creó, bajo el Patronato de Su Majestad el Rey, una Institución de beneficencia dependiente del Ministerio de la Gobernación, el cual fué desarrollado por el Real Decreto de veinte de marzo de mil novecientos veinticuatro, que, para intensificar la acción benéfica y protectora del Patronato, aumentó su patrimonio, estableció Delegaciones permanentes de los distintos Ministerios y le otorgó la indispensable autonomía para su desenvolvimiento.

El interés que al Gobierno ha venido mereciendo la situación de los Municipios enclavados en la zona de Las Hurdes, dentro de la provincia de Cáceres, los cuales, por su emplazamiento y falta de medios, carecen de muchos servicios de índole local cuyo disfrute por parte del vecindario es de verdadera necesidad, indujo a la intensificación del auxilio estatal que, hasta entonces a través de su Patronato, se había concedido a aquella región. Por ello se estimó conveniente que la Dirección General de Regiones Devastadas, como Organismos del Ministerio de la Gobernación, conforme al cometido que tenía asignado, se encargase de realizar la referida misión de ayuda coordinada. Con esta motivación, el Decreto de cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, otorgó a la zona constituida por los Municipios de Pinofranqueado, Casares de las Hurdes, Caminomorisco, Nuñomoral y Ladrillar los beneficios de la adopción por el Jefe del Estado en los términos del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

La ingente obra realizada por el Estado al amparo de esta adopción de los Municipios de Las Hurdes cacereñas exige, una vez desaparecida la Dirección General de Regiones Devastadas, ser complementada por un conjunto de medidas coordinadas, a adoptar por los diversos Departamentos ministeriales, cuya ordenación y desarrollo se recomienda a una Comisión presidida por el Ministro de la Gobernación.

Con el Programa Especial de Las Hurdes se pretende un aprovechamiento integral de los recursos naturales de la comarca hurdana, hoy insuficientes para dotar a su población de un digno nivel de bienestar. Ello implica una reestructuración de su territorio y la ubicación del exceso de población en zonas extracomarcales.

A estos efectos, se prevé la potenciación de los núcleos de expansión de la zona a la vez que se crea un nuevo núcleo, a los que se dotará de los correspondientes servicios urbanísticos e instalaciones necesarias, adecuándose su red viaria con la construcción o reparación de los caminos vecinales y carreteras comarcales, que aseguren la necesaria accesibilidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco

DISPONGO:

Artículo primero.—El Programa Especial de Las Hurdes tiene por objeto el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de esta comarca natural, así como el consiguiente incremento de la riqueza nacional, mediante el aprovechamiento integral de sus recursos en los términos definidos en este Decreto.